Resolución Ministerial

N° 0362-2021-IN

Lima, 21 de mayo de 2021

VISTOS, la Resolución N° 0012-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 25 de noviembre de 2019 y el Informe N° 0010-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, emitidos por la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su condición de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 29 de diciembre de 2016, el ciudadano J.C.H.B. solicitó garantías para llevar a cabo un evento social bailable el día 31 de diciembre de 2016, mediante el Formulario T-18.01 denominado "Acta de Conocimiento y Compromiso para Eventos Sociales o Espectáculos Públicos No Deportivos (hasta con 3000 asistentes)". En razón a ello, a través de la Resolución de Subprefectura N° 125-2016-ONAGI-1508/GU-DGGI del 29 de diciembre de 2016, el señor Tedin Escudero Ushiñahua, en su condición de Gobernador Distrital de Uchiza, en adelante el investigado, resolvió otorgar autorización y garantías para la realización de dicho evento social;

Que, la Municipalidad del Centro Poblado de Santa Lucía, mediante la Autorización Temporal N° 049-2016-MCPSL/A del 30 de diciembre de 2016, otorgó autorización temporal al ciudadano J.C.H.B. para que pueda realizar el evento bailable, indicándole que él es responsable de solicitar las garantías correspondientes, a partir de la expedición de dicha autorización;

Que, mediante Oficio N° 372-2016-MCPSL/A del 30 de diciembre de 2016, la Alcaldesa de la Municipalidad de Centro Poblado Santa Lucía presentó ante la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, en adelante la ONAGI, queja contra el investigado, por haber emitido la Resolución de Subprefectura N° 125-2016-ONAGI-1508/GU-DGGI, otorgando autorización y garantías al evento social organizado por el ciudadano de iniciales J.C.H.B. sin contar con autorización municipal correspondiente;

Que, la Dirección de Otorgamiento de Garantías de la Dirección General de Autoridades Políticas de la ONAGI, mediante Memorándum N° 026-2017-ONAGI-DGAP-DOG del 13 de enero de 2017, corrió traslado al investigado de la queja formulada en su contra, a efectos de que presente su descargo en el plazo de un (1) día hábil. En atención a ello, con Informe N° 003-SDU-TEU-2017 del 17 de enero de 2017, el investigado señaló entre otros argumentos, que otorgó de buena fe la garantía solicitada por el señor de iniciales J.C.H.B;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la ONAGI, mediante Oficio N° 57-2017-ONAGI-OGAF-ORH-ST del 16 de febrero de 2017, remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, en adelante el MININTER, el expediente correspondiente al investigado, para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, mediante Informe Nº 000184-2019/IN/STPAD del 22 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Comisión Especial

del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante la Comisión Especial, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado, por presuntamente haber otorgado garantías para la realización de un evento social o espectáculo público no deportivo mediante la Resolución de Subprefectura N° 125-2016-ONAGI-1508/GU/DGGI del 29 de diciembre de 2016, sin tener competencia para ello, puesto que dicha función había sido atribuida a las Gobernaciones Provinciales;

Que, a través de la Resolución Nº 0012-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 25 de noviembre de 2019 , la Comisión Especial inició procedimiento administrativo disciplinario al investigado[1] por el hecho descrito en el párrafo precedente, imputándole la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el numeral 9 del numeral 239.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido por el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, como consecuencia de la investigación y evaluación realizada, la Comisión Especial en la etapa instructiva emitió el Informe del Órgano Instructor N° 0010-2021-IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 7 de mayo de 2021;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN REALIZADA:

Que, el hecho que se le imputa al investigado consiste en haber otorgado garantías para la realización de un evento social o espectáculo público no deportivo mediante la Resolución de Subprefectura N° 125-2016-ONAGI-1508/GU-DGGI del 29 de diciembre de 2016, a sabiendas no tenía competencia para ello, toda vez que dicha función había sido atribuida a las Gobernaciones Provinciales;

Que, al respecto, del expediente administrativo se advierte que el medio de prueba que sustentó la imputación efectuada es la Resolución de Subprefectura N° 125-2016-ONAGI-1508/GU-DGGI del 29 de diciembre de 2016, emitido por el investigado en su condición de Gobernador Distrital de Uchiza de la Provincia de Tocache del Departamento de San Martín mediante el cual se expidió la "Garantía de Orden Público", en favor del ciudadano de iniciales J.C.H.B;

FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, en atención a la imputación realizada a través de la Resolución Nº 0012-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

  "Artículo 239°.- Faltas administrativas
  Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:
  (…)
  9. Incurrir en ilegalidad manifiesta".

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

  "Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815
  También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (…) 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (…), las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

[1] Notificado al investigado el 9 de diciembre de 2019, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, mediante la Resolución Nº 00012-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, notificada al investigado el 9 de diciembre de 2019 –conforme se aprecia del cargo de notificación obrante en el expediente– la Comisión Especial le inició procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, el investigado no ha presentado descargo alguno a la imputación efectuada en su contra;

Que, sin perjuicio de ello, el investigado tuvo derecho a acceder al expediente en cualquier etapa del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo previsto el en artículo 96 de la Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en consecuencia, si bien el investigado no ha presentado descargo, conforme al segundo párrafo del numeral 1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señaló lo siguiente: *"Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto"*, corresponde a esta autoridad del procedimiento administrativo emitir pronunciamiento de fondo del asunto;

Que, ahora bien, en el presente caso se inició procedimiento administrativo disciplinario al investigado por presuntamente haber emitido la Resolución de Subprefectura N° 125-2016-ONAGI-1508/GU/DGGI del 29 de diciembre de 2016, a través de la cual otorgó garantías para la realización de un evento social o espectáculo público, sin tener competencia para ello;

Que, al respecto, mediante Resolución Jefatural N° 0315-2015-ONAGI-J se aprobó la Directiva N° 0009-2015-ONAGI-DGAP denominada "Directiva para el otorgamiento de garantías inherentes al orden público", cuyo apartado 6.1.2 del numeral 6.1 del artículo VI estableció que: "Las garantías de orden público son medidas de protección de carácter administrativo que el Estado otorga a las personas con el propósito de cautelar el orden público, la seguridad e integridad física de los asistentes, público en general y la propiedad, durante la realización de eventos, espectáculos y/o concentración públicas";

Que, asimismo, en el apartado 7.2.1.2 del punto 7.2.1 del numeral 7.2 del artículo VII se señaló que: "En el caso de las provincias a nivel nacional la Gobernación Provincial evaluará la solicitud de garantías inherentes al orden publico determinando si cumple con los requisitos establecido en el TUPA de la ONAGI y procederá a resolver estimando o desestimando las garantías inherentes al orden público mediante Resolución Directoral";

Que, del mismo modo, el literal d) del artículo 86 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONAGI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-IN, vigente al momento de ocurridos los hechos, precisa que los Gobernadores Provinciales tienen la función de otorgar las garantías inherentes al orden público para la realización de las concentraciones públicas, espectáculos deportivos y no deportivos con sujeción a los requisitos de ley;

Que, sin embargo, el investigado mediante la Resolución de Subprefectura N° 125-2016-ONAGI-1508/GU-DGGI del 29 de diciembre de 2016, otorgó al ciudadano de iniciales J.C.H.B. autorización y garantías para la realización de un evento social o espectáculo público no deportivo, ejecutando una función que no se le había atribuido conforme a lo dispuesto en el ROF de la ONAGI; por lo que, se concluye que inobservó lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que literalmente prescribe:

> ***"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
> *Son requisitos de validez de los actos administrativos:*
> ***1. Competencia. -*** *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."*

Que, por tanto, está acreditado que el investigado en su condición de Gobernador Distrital de Uchiza otorgó garantías para la realización de un evento social o espectáculo público no deportivo mediante la Resolución de Subprefectura N° 125-2016-ONAGI-1508/GU-DGGI del 29 de diciembre de 2016, a sabiendas no tenía competencia para ello, puesto que dicha función había sido atribuida a las Gobernaciones Provinciales;

Que, de otro lado, conviene precisar que si bien el investigado no presentó su descargo a la imputación efectuada a su contra, de la revisión de los actuados se observa que presentó unos descargos preliminares, en los cuales manifestó haber actuado de buena fe;

Que, en ese sentido, corresponde tener en consideración el principio de culpabilidad regulado en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la ley N° 27444, el cual señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo excepciones establecidas en la ley;

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos MORÓN URBINA al efectuar la exégesis a dicho principio precisa que: *"El principio de culpabilidad implica la prohibición de punición a comportamientos no materiales. Conocido como el principio de responsabilidad por el hecho implica que no puede sancionarse ningún daño que no sea producido como efecto de una acción u omisión. En tal sentido* ***se requiere de una exteriorización por parte del sujeto y no de actitudes internas o de comportamientos no dañosos, es decir, una producción material del sujeto que justifique la aplicación de la sanción*** *(…);"*[2][Énfasis agregado].

Que, continúa comentando el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 señalando que: *"En síntesis a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo:* ***se haya querido o deseado cometer la infracción****, o* ***se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente****. (…);"*[3] [Énfasis agregado].

Que, en ese sentido, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 y a lo señalado por la doctrina sobre la materia, del presente caso se logra advertir que el investigado otorgó las garantías orden público mediante la Resolución de Subprefectura N° 125-2016-ONAGI-1508/GU-DGGI del 29 de diciembre de 2016; y, mediante Oficio N° 429-2016-ONAGI-SMA-1508-7GU de la misma fecha, la hizo de conocimiento a la Policía Nacional del Perú - PNP, a efectos de cautelar la tranquilidad, integridad y orden público de los asistentes del evento social, lo que denotaría que no habría actuado con dolo;

Que, no obstante, si bien el investigado se pronunció sobre la solicitud de otorgamiento de garantía de orden público, no debió otorgar el mismo por no encontrarse dentro de sus funciones, conforme a lo establecido en el ROF de la ONAGI y la Directiva N° Directiva N° 0009-2015-ONAGI-DGAP;

Que, en consecuencia, si bien se tiene que el investigado habría actuado de manera poco diligente desconociendo los procedimientos respectivos inherentes a su actuación como autoridad política, no se evidencia perjuicio económico o material al MININTER, por lo que este Despacho considera imponer una sanción menos gravosa;

DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado:

> *"(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)".*

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *"(…) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas*

---

[2] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444".* Décima Tercera Edición. Publicada por Gaceta Jurídica. Junio 2018. p. 448.
[3] Ídem, p. 449.

generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas"[4]*;*

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el artículo 248° del mencionado TUO[5] recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, se tiene que al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al investigado, se estableció como supuesta sanción a imponerle la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones, por consiguiente, a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para determinar si les correspondería dicha sanción;

Que, en ese sentido, el artículo 87 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil señala que la sanción debe de aplicarse de manera proporcional a la falta cometida. Para ello, se deberán evaluar las siguientes condiciones:

i. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso, debemos tener en cuenta que la emisión de resoluciones de "Garantía de Orden Público" recae en la autoridad política - Gobernador Provincial, cuya emisión de dicha garantía genera que sea tutelada ante los órganos competentes (PNP, gobiernos locales, entre otros), a efectos que el evento se realice sin afectar la tranquilidad, integridad y orden público de los asistentes al evento social[6]. Así, si bien el investigado, autoridad política, no tenía facultad para emitirla este comunicó a la PNP, de la emisión de la acotada resolución a efectos de cautelar la tranquilidad, integridad y orden público de los asistentes del evento social. Por ende, indistinto de la validez y legalidad de la emisión de garantía de orden público por parte del investigado, no se afectó intereses generales y/o bienes jurídicamente protegidos por el Estado, porque en todo momento se buscó su cautela por el investigado. Por tanto, no concurre esta condición, conforme a lo expuesto precedentemente.

ii. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** En el presente caso, no obran en el expediente documentos que den cuenta de ocultamiento de comisión de la falta por parte del investigado de que haya impedido su descubrimiento.

---

[4] Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.
(…)
1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a loe estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. **Razonabilidad**. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

[6] Directiva N° 0009-2015-ONAGI-DGAP, Directiva para el Otorgamiento de Garantías Inherentes al Orden Público.
6.1 DEFINICIONES
(…)
6..1.2. Garantías de Orden Público: Son medidas de protección de carácter administrativo que el Estado otorga a las personas con el propósito de cautelar el orden público, la seguridad e integridad fisca de los asistentes público en general y la propiedad, durante la realización de eventos espectáculos y/o concentraciones públicas.

iii. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** En el presente caso, el investigado se desempeñaba como Gobernador Distrital de Uchiza, de la Provincia de Tocache del Departamento de San Martín, por lo tanto, debía conocer las funciones en relación al cargo desempeñado.

iv. **Las circunstancias en que se comete la infracción**: En el presente caso, la conducta atribuida el investigado se desempeñaba como Gobernador Distrital de Uchiza, de la Provincia de Tocache del Departamento de San Martín, por lo tanto, debía conocer las funciones en relación al cargo desempeñado.

v. **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso, no se presenta esta condición.

vi. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** En el presente caso**,** no se configura esta condición en el presente caso.

vii. **La reincidencia en la comisión de la falta:** En el presente caso de la lectura del Informe Escalafonario N° 034-2021-OGRH-OAPC-WVS del 3 de marzo de 2021, se advierte que el investigado no registra demérito alguno, por tanto, no es reincidente en la comisión de la falta imputada, lo cual también contribuye a que se le pondere una sanción menos gravosa.

viii. **La continuidad en la comisión de la falta:** En el presente caso no se encuentra acreditada la continuidad de la comisión de la falta por parte del investigado.

ix. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** En el presente caso, no se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por el investigado, como consecuencia de la falta cometida.

Que, en ese sentido, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, y los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esta autoridad del procedimiento administrativo disciplinario, concluye que se ha acreditado la comisión del hecho imputado y tomando en cuenta las condiciones detalladas (**criterios i** y **vii**); se debe aplicar la sanción disciplinaria de **amonestación escrita**, la misma que se encuentra regulada en el literal a) del artículo 88 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 102 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

Que, finalmente el artículo 117 del acotado Reglamento General, establece que contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial Nº 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER al señor **TEDIN ESCUDERO USHIÑAHUA** la sanción disciplinaria de Amonestación Escrita, de conformidad con el literal a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haberse acreditado la comisión de la falta prevista en el inciso 9 del numeral 239.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido por el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para la notificación de la presente resolución del señor **TEDIN ESCUDERO USHIÑAHUA**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y los artículos 118 y 119 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM de la Ley del Servicio Civil, concordados con lo regulado en el artículo 18.3 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

Artículo 4°. - Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal del señor **TEDIN ESCUDERO USHIÑAHUA**

Regístrese y comuníquese.

José Manuel Antonio Elice Navarro
Ministro del Interior

Firmado digitalmente por:
ELICE NAVARRO Jose Manuel
Antonio FAU 20131366966 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21/05/2021 19:11:07-0500